

RESOLUCION GENERAL N° 0024 -DPIP- 2003

SAN LUIS, 15 DIC 2003

VISTO:

Las disposiciones del Código Tributario de la Provincia de San Luis (Ley 3883 y sus modificatorias) referidas al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y

CONSIDERANDO:

Que el mismo en su TITULO SEGUNDO – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS en el Artículo 197° establece que la Ley Impositiva determinará los importes mínimos a tributar por año calendario según actividad y categoría del contribuyente ;

Que en el mismo título el Artículo 173° dispone como requisito previo para la inscripción como contribuyente abonar el impuesto mínimo que corresponde a la actividad ;

Que asimismo se hace referencia al impuesto mínimo a ingresar en concepto de contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los Artículos 188°, 192 y 194° ;

Que por otra parte el Artículo 189° establece que la declaración jurada final se confeccionará sobre los ingresos calculados sobre base cierta , realizándose el pago sobre la base de declaraciones juradas de anticipos ;

Que resulta conveniente realizar aclaraciones sobre el alcance y determinación del impuesto mínimo en cada una de las situaciones establecidas por el Código Tributario y la Ley Impositiva Anual , a los efectos de una correcta interpretación de las normas ;

CDE. RESOLUCION GENERAL Nº 0024 -DPIP- 2003

Que por otra parte el Código Tributario en el Artículo 172 establece el modo de actuar para aquellos contribuyentes que cesan en el ejercicio de sus actividades , siendo necesario determinar con claridad la documentación requerida al efecto y el procedimiento a seguir por la Dirección ;

Por ello:

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESUELVE:

Artículo 1º.-**Iniciación de Actividades.**- El mínimo a ingresar en concepto de inscripción es el correspondiente a la doceava parte del mínimo anual establecido, de acuerdo al rubro o actividad, por la Ley Impositiva Anual para dicho ejercicio.

Artículo 2º.-**Importe mínimo a tributar por año.** La obligación anual debe declararse e ingresarse mediante las Declaraciones Juradas de anticipos mensuales, en la proporción correspondiente, hasta integrar el monto mínimo anual.

Ingresado el monto mínimo anual, en el transcurso del período fiscal, no corresponderá en los meses siguientes cumplir con el requisito establecido en el párrafo anterior.

No rige esta disposición para aquellas actividades que se encuentran exceptuadas de la declaración jurada mensual. Tampoco alcanza a las expresamente exceptuadas del mínimo en el Código Tributario o en Leyes Impositivas.

Artículo 3º.-**Pago a Cuenta.** En caso de que el impuesto ingresado en el período fiscal resulte mayor que el determinado en la Ley Impositiva como impuesto mínimo anual, los importes ingresados para cumplimentar lo dispuesto en el artículo precedente, y en su caso el abonado al iniciar la actividad, podrán ser tomados como pago a cuenta del gravamen.

CDE. RESOLUCION GENERAL N° 0024 -DPIP- 2003

La aplicación del pago a cuenta podrá hacerse mes a mes considerando la sumatoria del mínimo correspondiente a los meses transcurridos hasta el de la declaración jurada que se presenta y en la cual se descuenta del importe a ingresar.

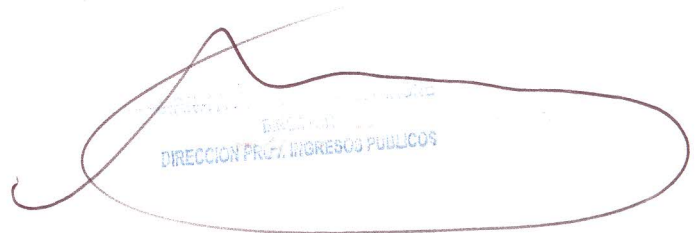
En el supuesto que la determinación anual arrojaré un impuesto menor, el pago del impuesto mínimo efectuado será considerado como único y definitivo del período fiscal.

Artículo 4°.- **Cese de Actividades.** En caso de interrupción de las actividades gravadas por parte del contribuyente, inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos como contribuyente directo o Convenio Multilateral Jurisdicción San Luis (919), se deberá documentar el pedido de baja a través del formulario F.974 -adjuntando copia de la solicitud de baja presentada ante la AF.I.P.- dentro de los 30 (treinta) días de producido el cese de actividades y cancelar el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese efectivamente otorgado, cumplimentando en su caso el mínimo establecido para la actividad en la proporción anual correspondiente hasta dicha fecha

En caso de que la presentación prevista en el párrafo anterior se efectúe habiendo transcurrido más de treinta (30) días de producido el cese de actividades, a fines de determinar la fecha efectiva de baja como contribuyente del impuesto, deberán adjuntarse al F.974 todas las pruebas que acrediten tal situación -cambios de domicilio a otra jurisdicción, solicitud de baja en la AFIP, acta de defunción, etc-

La Dirección se reserva la potestad de reinscribir de oficio al contribuyente en los casos en que se constate la continuidad de las actividades económicas gravadas del titular por si mismo o por otro titular.

Artículo 5°.- Comunicar, publicar, protocolizar y archivar.



DIRECCION PROV. INGRESOS PUBLICOS